



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 104 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230046200	Ejecutivo Singular		Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion, Jairo Enrique Ramirez Gutierrez	23/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220112600	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Cactus Ingenieria Sas	23/08/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920230063700	Ejecutivo Singular	Banco Colpatria	Jose David Espinosa Gomez	14/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230063700	Ejecutivo Singular	Banco Colpatria	Jose David Espinosa Gomez	14/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230053600	Ejecutivo Singular	Banco De Colombia S.A	Laydys Johana Cabral Lopez	23/08/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901920230015400	Ejecutivo Singular	Carlos Augusto Jacome Alvarez	Dilia Rosa Guerrero Gutierrez	22/08/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920230004300	Ejecutivo Singular	Clave 2000 S.A	Diana Milena Barros Serrano	23/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 41

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

077b0b0e-6154-47ff-8889-31034ef9ce39



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 104 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210043200	Ejecutivo Singular	Compañía Mundial De Seguros S.A.	Rafael Antonio Sanjuan Orozco, Marisol Silva Arbelaez	23/08/2023	Auto Decide - Recurso De Reposición. Revoca Desistimiento Tácito
08001418901920200049600	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Parque Paraiso	Itau Corpbanca Colombia S.A., Otros Demandados	23/08/2023	Auto Decide - Recurso De Reposición. Decreta Nulidad.
08001418901920220087000	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Tajmares De Villa Campestre	Banco Davivienda S.A	23/08/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920230043000	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Torino	Banco Davivienda S.A	22/08/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920230059700	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Dubis Hernandez	14/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230059700	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Dubis Hernandez	14/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220058300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jorge Enrique Smith Motta	22/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 41

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

077b0b0e-6154-47ff-8889-31034ef9ce39



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 104 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220110000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Epieyu Mengual	22/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920230005600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Roque Ospino , Eduardo Alberto Ospino De Avila	22/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920220073200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes-Actival	Bernardino Antonio Tejera Arevalo	22/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920220074100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Integrales Coosolutions	Felipe Manuel Torregroza Algarín	23/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220046100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Evin Andrey Mulet Reyes, Scarleth Caroline Bula Paez	22/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920210041700	Ejecutivo Singular	Credivalores	Oscar Andres Blanco Viñas	22/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 41

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

077b0b0e-6154-47ff-8889-31034ef9ce39



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 104 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220090400	Ejecutivo Singular	Gabriel Eduardo Castellar Ramos	Carlos Mario Mercado Lambraño	22/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920230034600	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Naudel Narvaez Ortega, Elkin Urango Gallego	23/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230001500	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Orfa Elena Santos Cavadia	22/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920230003600	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Oscar Javier Garcia Gomez	22/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920210058900	Ejecutivo Singular	Henry Duran Remolina	Ana Matilde Lobo Benitez, Sin Otro Demandados, Dinora Hortencia Ricardo Noya	23/08/2023	Auto Decide - Recurso De Reposición. Revoca Desistimiento Tácito
08001418901920230031400	Ejecutivo Singular	Hugalvis Rafael Pombo Palomino	Senith Villanueva Morales, John Carlos Aguilar Villanueva	23/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230062700	Ejecutivo Singular	Luz Dary Molina Gastelbondo	Luz Dary Molina Gastelbondo	14/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 41

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

077b0b0e-6154-47ff-8889-31034ef9ce39



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 104 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230043200	Ejecutivo Singular	Martinar S.A.S	Yeison De Jesus Padilla Mattos	14/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230043200	Ejecutivo Singular	Martinar S.A.S	Yeison De Jesus Padilla Mattos	14/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230060500	Ejecutivo Singular	Nestor Blanco Sanchez	Danery Angulo Velasco	14/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230060500	Ejecutivo Singular	Nestor Blanco Sanchez	Danery Angulo Velasco	14/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210105300	Ejecutivo Singular	P Y A Soluciones S.A.S.	Wendy Rivas	22/08/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920190053000	Ejecutivo Singular	Rf Encore S.A.S.	Alvaro Munevar	23/08/2023	Auto Concede - Suspensión Del Proceso
08001418901920230051400	Ejecutivo Singular	Rimsa Group S.A.S.	Raul Horta Campos	14/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230051400	Ejecutivo Singular	Rimsa Group S.A.S.	Raul Horta Campos	14/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 41

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

077b0b0e-6154-47ff-8889-31034ef9ce39



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 104 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230061800	Ejecutivo Singular	Sernalcrejl	Luis Alberto Rodriguez Ramirez	14/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230061800	Ejecutivo Singular	Sernalcrejl	Luis Alberto Rodriguez Ramirez	14/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210048400	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Diana Rosa De La Hoz Molina, Sin Otros Demandados, Kelly Johanna Salcedo Caballero	23/08/2023	Auto Decide - Recurso De Reposición. Revoca Desistimiento Tácito
08001418901920230061900	Otros Procesos	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Luisa Fernanda De La Hoz Marchena, Jose Daniel De La Hoz Marchena	14/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230061900	Otros Procesos	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Luisa Fernanda De La Hoz Marchena, Jose Daniel De La Hoz Marchena	23/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 41

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

077b0b0e-6154-47ff-8889-31034ef9ce39



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 104 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220001000	Verbales De Minima Cuantia	Sady Beatriz Meza Castro	Jorge Armando Cantillo Martinez, David Eduardo Sanchez Garcia	22/08/2023	Auto Decide - Resuelve Recurso

Número de Registros: 41

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

077b0b0e-6154-47ff-8889-31034ef9ce39



Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con escrito en el que se impetra recurso de reposición contra del numeral primero de la providencia proferida el 7 de junio de 2023 en el cual se decidió no oír la oposición planteada frente a las pretensiones de la demanda propuestas por el demandado DAVID SÁNCHEZ GARCÍA. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE AGOSTO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte codemandada DAVID SÁNCHEZ GARCÍA dentro del juicio de la referencia.

Se advierte que, no obstante, haberse interpuesto recurso de reposición contra la totalidad de dicha providencia, solo se accederá a estudiar el numeral primero, puesto que es el único ítem recurrible. Los demás puntos constituyen sentencia de única instancia, que no son susceptibles de dicha herramienta procesal, ni de recurso alguno.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de la sentencia proferida el 7 de junio de 2023 se resolvió, entre otros, en su numeral primero “*no oír la oposición planteada frente a las pretensiones de la demanda por el demandado DAVID SANCHEZ GARCÍA, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia y las del auto de fecha 07 de julio de 2022*”



2º) Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición contra dicha providencia, sin embargo, conforme lo esgrimido en precedencia, este Despacho solo se ocupará de lo atinente al reproche del numeral primero. Adujo, en esencia, que la arrendadora se negó a recibir el inmueble. Ante tal situación, como no obedecía a una oposición por falta de pago, debía valorar los argumentos del demandado.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación, en cuanto su procedencia en segunda instancia, el canon 318 del Código General del Proceso, lo estatuye en contra de los autos que dicte el juez, en tal sentido, es factible su advenimiento.

2ª) Este Despacho no revocará la decisión atacada, por cuanto los argumentos esgrimidos por la recurrente no tienen la entidad suficiente para llevar al Juzgado a retrotraer la decisión de no oír al demandado.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco legal y jurisprudencial del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, en especial, lo concerniente a no oír al demandado. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.



3.1.) El inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso establece:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

Por su parte, el inciso 3 del mismo numeral, reza que:

“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.”

Por su parte, la Corte Constitucional, en Sentencia C-106-21 del 22 de abril de 2021, esbozó:

“Al respecto, la Corte consideró que "la exigencia impuesta por el legislador al arrendatario demandado responde a las reglas generales que regulan la distribución de la carga de la prueba, se muestra razonable con respecto a los fines buscados por el



legislador y no es contraria a las garantías judiciales del debido proceso consagradas en la Constitución y los tratados internacionales que guían la interpretación de los derechos fundamentales". Esto, porque "la causal de terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, cuando ésta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago (...) el demandante se vería ante la necesidad de probar que el arrendatario no le ha pagado en ningún momento, en ningún lugar y bajo ninguna modalidad, lo cual resultaría imposible dada las infinitas posibilidades en que pudo verificarse el pago. Precisamente por la calidad indefinida de la negación -no pago-, es que se opera, por virtud de la ley, la inversión de la carga de la prueba". Por esta razón, la Corte advirtió que "al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos".

3.2.) Descendiendo al caso concreto, se tiene que el motivo de la presentación de la demanda fue que, desde el mes de agosto de 2021 *"(...) los inquilinos se sustrajeron de la obligación de pagar el canon de arrendamiento mensual, debiendo hasta la fecha actual \$ 2.550.000 dos millones quinientos cincuenta mil pesos más el mes en curso y los días siguen transcurriendo y el pago no se normaliza."* Es decir, se fundamentó en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera, teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandada, respecto que no realizó el pago, es evidente que no ha dado estricto cumplimiento al inciso 2 del numeral 4 del artículo 384



RADICADO: 08001418901920220001000

TIPO DE PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: SADY MEZA CASTRO

DEMANDADOS: DAVID SANCHEZ GARCÍA Y JORGE ARMANDO CANTILLO MARTÍNEZ

del Código General del Proceso. Solamente se contrae a resaltar que la excepción propuesta no tiene nada que ver con el no pago. Postura que, para este despacho, no es de recibo, puesto que la acreditación del pago es un requisito *sine qua non* para ser escuchado en el proceso, sin que interese al proceso si su pronunciamiento tenga o no que ver con el pago.

En ese sentido, este Despacho no tenía opción diferente a cumplir con lo establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso. Es decir, no oír a la parte demandada. Y, por ende, a tener por no contestada la demanda, debiéndose proferir la sentencia que en derecho correspondiese.

Sobre el particular ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-1082 de 2007 que:

“RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO-Pago de cánones de arrendamiento para poder ser oído.

Puede concluirse que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación la carga procesal impuesta al demandado para poder ser oído dentro de un proceso de restitución de inmueble arrendado, contenida en los numerales 2º y 3º del parágrafo 2º del artículo 424 del CPC (hoy 384 del Código General del Proceso), se ajusta a las normas constitucionales, dicha carga comprende dos supuestos principalmente: 1) Los casos en que la demanda se fundamenta en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento: aquí el demandado tiene que demostrar que canceló las prestaciones supuestamente adeudadas antes de la presentación de la demanda, mediante: a) los recibos de pago expedidos por el arrendador o comprobantes de consignación a favor de aquel, correspondiente a los tres últimos períodos; a falta de éstos b) la consignación a órdenes del juzgado por el valor total que presuntamente se adeuda. 2) Los supuestos en los que la demanda se presenta por cualquiera de las causales establecidas en la ley, caso en el cual el demandado debe acreditar que canceló los cánones de arrendamiento que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda por el tiempo que dure el



proceso, mediante: a) la presentación de la consignación realizada a órdenes del juzgado o títulos de depósito respectivos o b) la exhibición de los recibos de pagos hechos directamente al arrendador.” (paréntesis del Juzgado)

3.3.) Respecto de los demás puntos atacados, que hacen parte de la sentencia de única instancia, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los **autos** que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen; norma que sin lugar a equívocos establece que la reposición solo procede contra los autos y no contra las sentencias.

Conforme lo esbozado anteriormente, considera el Juzgado que (i) no le asiste razón al recurrente en su reproche y, en consecuencia, no se repondrá la decisión recurrida y se dispondrá a seguir con la etapa procesal pertinente. Y (ii) Por ser atacados los demás numerales que son propios de la sentencia de única instancia, despacho se abstendrá de tramitar e impartir mérito a la solicitud de reposición presentada y la rechazará de plano por improcedente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR

el numeral 1° de la sentencia del 7 de junio de 2023 en el que se resolvió *“no oír la oposición planteada frente a las pretensiones de la demanda por el demandado DAVID SANCHEZ GARCÍA, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta*



RADICADO: 08001418901920220001000

TIPO DE PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: SADY MEZA CASTRO

DEMANDADOS: DAVID SANCHEZ GARCÍA Y JORGE ARMANDO CANTILLO MARTÍNEZ

providencia y las del auto de fecha 07 de julio de 2022”, de acuerdo con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tramitar el recurso de reposición respecto de los demás numerales atacados, conforme lo esgrimido en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: ORDENAR que, ejecutoriada esta providencia se siga con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**



RADICADO: 08001418901920230061900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA – NIT: 860.002.180-7

DEMANDADOS: LUISA FERNANDE DE LA HOZ MARCHENA – C.C. 1.046.873.390

JOSE DANIEL DE LA HOZ MARCHENA – C.C. 1.140.828.691

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvese Proveer. Barranquilla, agosto 8 de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. – NIT 860.002.180-7**, mediante poder conferido, en contra **LUISA FERNANDEZ DE LA HOZ MARCHENA** con **C.C. N°. 1.046.873.390** y contra **JOSE DANIEL DE LA HOZ MARCHENA** con **C.C. 1.140.828.691**, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Luego de haber sido examinada la demanda dentro del término establecido para ello se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. – NIT 860.002.180-7**, en contra de contra **LUISA FERNANDEZ DE LA HOZ MARCHENA** con **C.C. N°. 1.046.873.390** y contra **JOSE DANIEL DE LA HOZ MARCHENA** con **C.C. 1.140.828.691**

- La suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$10.729.244.00)**, por concepto de capital contenida en el título valor (pagare 10301).
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación. Por concepto de intereses corrientes causados según lo pactado en el título valor.
- Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 08001418901920230061900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA – NIT: 860.002.180-7
DEMANDADOS: LUISA FERNANDE DE LA HOZ MARCHENA – C.C. 1.046.873.390
JOSE DANIEL DE LA HOZ MARCHENA – C.C. 1.140.828.691

CUARTO: Hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al (la) Dr. (a) **CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS**, con cédula de ciudadanía No. 73.558.798 y T. P. N°. 121.981 del C.S.J., quien representara a la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, como parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
EL JUEZ**



RADICADO: 0800141890192021-00484-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISION FUTURO OC

DEMANDADOS: DIANA ROSA DE LA HOZ MOLINA Y KELLY JOHANA SALCEDO CABALLERO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con escrito en el que se impetra recurso de reposición contra el auto del 5 de mayo de 2023 en el cual se decretó desistimiento tácito. Sírvasse Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del juicio de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 5 de mayo de 2023 se decretó desistimiento tácito dentro del presente proceso, aduciéndose que había transcurrido más de un año desde la última actuación.

2º) Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra dicha providencia. Adujo, en esencia, que si se habían presentado actuaciones con fechas 28 de noviembre de 2022 y 23 de febrero de 2023.

III. CONSIDERACIONES.



RADICADO: 0800141890192021-00484-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISION FUTURO OC

DEMANDADOS: DIANA ROSA DE LA HOZ MOLINA Y KELLY JOHANA SALCEDO CABALLERO

1ª) La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación, en cuanto su procedencia en segunda instancia, el canon 318 del Código General del Proceso, lo estatuye en contra de los autos que dicte el juez, en tal sentido, es factible su advenimiento.

2ª) Este Despacho revocará la decisión atacada, por cuanto los argumentos esgrimidos por la recurrente tienen la entidad suficiente para llevar al Juzgado a retrotraer la decisión de decretar desistimiento tácito.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “*carga*” para las partes y la “*justicia*”; y de esa manera: (i) Remediar la “*incertidumbre*” que genera para los “*derechos de las partes*” la



RADICADO: 0800141890192021-00484-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISION FUTURO OC

DEMANDADOS: DIANA ROSA DE LA HOZ MOLINA Y KELLY JOHANA SALCEDO CABALLERO

“indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en *“dilaciones”*, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la *“actuación”* de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”* (literal c).



RADICADO: 0800141890192021-00484-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISION FUTURO OC

DEMANDADOS: DIANA ROSA DE LA HOZ MOLINA Y KELLY JOHANA SALCEDO CABALLERO

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se



RADICADO: 0800141890192021-00484-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO OC
DEMANDADOS: DIANA ROSA DE LA HOZ MOLINA Y KELLY JOHANA SALCEDO CABALLERO

encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando de nuevo el expediente, advierte que, en efecto, el 23 de febrero de 2023, previo al auto que decretó el desistimiento tácito, se aportó

Re: SOLICITUD DE OFICIOS REF. RAD. 00484-2021

Johanna Prada Diaz <johannapradadiaz@gmail.com>

Jue 23/02/2023 9:13

Para: Juzgado 19 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla
<j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (496 KB)

SOLICITUD DE OFICIOS DE SALARIO PAGADOR Y BANCOS (9).pdf;

Señor:

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA

EMAIL: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO - VISIÓN FUTURO O.C.

DEMANDADO: DE LA HOZ MOLINA DIANA ROSA C.C. No. 55314261 y SALCEDO CABALLERO KELLY JOHANNA C.C No. 1042430126

RADICADO: 0800141890192021-00484-00

Buenos días, mediante el presente remito memorial para su trámite.

Ante tal situación, y realizado el análisis respectivo, denota el Despacho que tal solicitud tiene la potencialidad de impulsar el proceso, puesto que debe recordarse que realizar solicitud de oficios de embargos de bancos y salarios, es una actuación para realizar gestiones de práctica de medidas cautelares. Es decir, no se vislumbra culpa manifiesta del ejecutante por la parálisis del proceso.

Conforme lo esbozado anteriormente, considera el Juzgado que le asiste razón al recurrente en su reproche y, en



RADICADO: 0800141890192021-00484-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISION FUTURO OC

DEMANDADOS: DIANA ROSA DE LA HOZ MOLINA Y KELLY JOHANA SALCEDO CABALLERO

consecuencia, se repondrá la decisión recurrida y se dispondrá a seguir con la etapa procesal pertinente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto del del 5 de mayo de 2023 que decretó desistimiento tácito dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, ejecutoriada esta providencia se siga con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 08001418901920230061800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIO NACIONAL DEL CREDITO DEL CARIBE SAS – NIT: 900.850.649-0

DEMANDADOS: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ RAMIREZ– C.C. 9.129.056

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvasse Proveer. Barranquilla, agosto 8 de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por la **SERVICIO NACIONAL DEL CREDITO DEL CARIBE S.A.S. – NIT 900.850.649-0**, mediante poder conferido, en contra **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ RAMIREZ** con **C.C. N°. 9.129.056**, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Luego de haber sido examinada la demanda dentro del término establecido para ello se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **SERVICIO NACIONAL DEL CREDITO DEL CARIBE S.A.S. – NIT 900.850.649-0**, en contra de contra **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ RAMIREZ** con **C.C. N°. 9.129.056**

- a) La suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$6.235.623.00)**, por concepto de capital contenida en el título valor (pagare 10301).
- b) Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación. Por concepto de intereses corrientes causados según lo pactado en el título valor.
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene



RADICADO: 08001418901920230061800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIO NACIONAL DEL CREDITO DEL CARIBE SAS – NIT: 900.850.649-0

DEMANDADOS: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ RAMIREZ– C.C. 9.129.056

(n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al (la) Dr. (a) **JUAN GABRIEL SILVERA CORONADO**, con cédula de ciudadanía No. 72.001.453 y T. P. N°. 268.722 del C.S.J., quien representara a la sociedad **SERVICIO NACIONAL DEL CREDITO DEL CARIBE SAS**, como parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
EL JUEZ



RADICADO: 08001418901920230051400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RIMSA GROUP SAS empresa filial de **ONE2CREDIT** – NIT: 900.982.101-3

DEMANDADOS: RAUL HORTA CAMPOS – C.C. 7.701.176

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvasse Proveer. Barranquilla, agosto 14 de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por **RIMSA GROUP SAS** empresa filial de **ONE2CREDIT** con **NIT: 900.982.101-3**, mediante poder conferido, en contra **RAUL HORTA CAMPOS** con **C.C. N°. 7.701.176**, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Luego de haber sido examinada la demanda dentro del término establecido para ello se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **RIMSA GROUP SAS** empresa filial de **ONE2CREDIT** con **NIT: 900.982.101-3** en contra de contra **RAUL HORTA CAMPOS** con **C.C. N°. 7.701.176**.

- La suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$432.000)**, por concepto de capital.
- Mas los intereses corrientes causados hasta que se genere el pago de la obligación.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 08001418901920230051400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RIMSA GROUP SAS empresa filial de **ONE2CREDIT** – NIT: 900.982.101-3

DEMANDADOS: RAUL HORTA CAMPOS – C.C. 7.701.176

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al (la) Dr. (a) **MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ**, con cédula de ciudadanía No. 32.878.556 y T. P. N°. 106.801 del C.S.J., como apoderado judicial de la **RIMSA GROUP SAS**. empresa filial de **ONE2CREDIT**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio 10 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°

DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 0800141890192019-0053000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO: ALVARO MUNEVAR

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso del apoderado de la parte demandante solicita la suspensión del proceso por pago total de la obligación. Proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE,
Barranquilla, Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente encontramos escrito presentado el Dr. Juan Cossio Jaramillo, quien actúa en calidad de apoderado judicial de RF ENCORE S.A.S. y el señor Alvaro Munevar, quien suscribe en calidad de demandado, en el que las partes celebran acuerdo de pago de la obligación que se ejecuta en este proceso, y en virtud del mismo solicitan la suspensión del proceso por un término inicial de 6 meses.

Así pues y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 161 numeral 2 del C.G del P, este despacho en aplicación de lo previsto por el art. 162 de la misma obra procedimental,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la suspensión del presente proceso por el término de 6 meses contados a partir del 2 de Agosto del cursante y hasta el 2 de Enero de 2024.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE RESTREPO PELAEZ



RADICADO: 0800141890192021-00105300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PYA SOLUCIONES
DEMANDADO: WENDY RIVAS Y OTRA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la apoderada de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago total de la obligación. Proveer.
La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE,
Barranquilla, Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr. Jose Luis Maury Marquez, quien actúa en calidad de apoderado judicial de P yA Soluciones, parte demandante en este proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la Obligación, en consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Segunda: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.

Tercero: Decrétese el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes.

Cuarto: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE RESTREPO PELAEZ



RADICADO: 08001418901920230060500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS – NIT: 900.920.021-7

DEMANDADOS: STEVEN WILLIAM HURTADO HERNANDEZ – C.C. 73.141.575

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvasse Proveer. Barranquilla, agosto 8 de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por la **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. – NIT 900.920.021-7**, mediante poder conferido, en contra **STEVEN WILLIAM HURTADO HERNANDEZ** con **C.C. N°. 73.141.575**, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Luego de haber sido examinada la demanda dentro del término establecido para ello se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. – NIT 900.920.021-7**, en contra de contra **STEVEN WILLIAM HURTADO HERNANDEZ** con **C.C. N°. 73.141.575**.

- La suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$1.248.210.00)**, por concepto de saldo de capital contenida en el título valor (pagaré N°. 186)..
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación. Por concepto de intereses corrientes causados según lo pactado en el título valor.
- Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Advértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene



RADICADO: 08001418901920230060500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS – NIT: 900.920.021-7

DEMANDADOS: STEVEN WILLIAM HURTADO HERNANDEZ – C.C. 73.141.575

(n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al (la) Dr. (a) **PATRICIA TORRES ARZUZA**, con cédula de ciudadanía No. 32.693.243 y T. P. N°. 83.340 del C.S.J., quien representara a la sociedad **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS**, como parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
EL JUEZ



RADICADO: 08001418901920230043200

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONES MARTINAR S.A.S.

DEMANDADOS: YEISON DE JESUS PADILLA MATOS y KATHERINE PAOLA PALMERA DIAZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvese Proveer. Barranquilla, agosto 14 de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por **INVERSIONES MARTINAR S.A.S**, mediante endosatario, en contra YEISON DE JESUS PADILLA MATOS con C.C. No. 1.128.324.163 y KATHERINE PAOLA PALMERA DIAZ con C.C. No. 1.143.452.811, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Luego de haber sido examinada la demanda dentro del término establecido para ello se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **INVERSIONES MARTINAR S.A.S**, en contra de YEISON DE JESUS PADILLA MATOS con C.C. No. 1.128.324.163 y KATHERINE PAOLA PALMERA DIAZ con C.C. No. 1.143.452.811 por las siguientes:

- La suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$5.852.000)**, por concepto de capital.
- Mas los intereses corrientes causados hasta que se genere el pago de la obligación.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 08001418901920230043200

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONES MARTINAR S.A.S.

DEMANDADOS: YEISON DE JESUS PADILLA MATOS y KATHERINE PAOLA PALMERA DIAZ

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al (la) Dr. (a) **JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.118.843.371 y T. P. N°. 266.667 del C.S.J., actuando en calidad de endosatario del título valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio ____ de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°

DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 08001418901920230062700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE LUIS AYOLA RAMOS – C.C.
DEMANDADOS: LUZ DARY MOLINA GASTELBONDO – C.C.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvese Proveer.
Barranquilla, agosto 10 de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el presente proceso ejecutivo el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó la Dra. CINDY PAOLA VASQUEZ VIZCAINO, se advierte que no es posible admitirlo debido a que:

- No hay claridad frente a los hechos y pretensiones de esta demanda en atención a que solicita se libre mandamiento ejecutivo en el cual se ordene a pagar a favor de JOSE LUIS AYOLA RAMOS, y a cargo del demandado JOSE LUIS AYOLA RAMOS

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago. Concédase el termino de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
EL JUEZ**



RADICADO: 08001418901920230031400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HUGALVIS RAFAEL POMBO PALOMINO C.C. 72.006.331
DEMANDADO: SENITH VILLANUEVA MORALES C.C. 23.113.494 Y JOHN CARLOS AGUILAR VILLANUEVA C.C. 1.049.897.718

Informe Secretarial, 23 de agosto de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada y la parte actora solicita nuevas medidas. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante HUGALVIS RAFAEL POMBO PALOMINO C.C. 72.006.33 actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra SENITH VILLANUEVA MORALES C.C. 23.113.494 Y JOHN CARLOS AGUILAR VILLANUEVA C.C. 1.049.897.718, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha doce (12) de mayo dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos de plazo, intereses moratorios y las costas del proceso.

La parte demandada SENITH VILLANUEVA MORALES, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en la direcciones de correo electrónico: senithvillanuevamorales31@gmail.com, el 20 de junio de 2023, desde el correo del despacho, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Referente al demandado JOHN CARLOS AGUILAR VILLANUEVA, contestó la demanda el 14 de julio de 2023, sin presentar oposición a las pretensiones.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: *“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*



RADICADO: 08001418901920230031400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HUGALVIS RAFAEL POMBO PALOMINO C.C. 72.006.331

DEMANDADO: SENITH VILLANUEVA MORALES C.C. 23.113.494 Y JOHN CARLOS AGUILAR VILLANUEVA C.C. 1.049.897.718

Por otra parte, se observa que, en el presente proceso, el ejecutante solicita el embargo y secuestro del remanente, dentro del proceso que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS con numero de radicación 13001400300420200013900; se negara esta medida, la cual fue decretada por auto del doce (12) de mayo dos mil veintitrés (2023), el cual decretó medidas previas.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de HUGALVIS RAFAEL POMBO PALOMINO C.C. 72.006.33 y en contra de SENITH VILLANUEVA MORALES C.C. 23.113.494 Y JOHN CARLOS AGUILAR VILLANUEVA C.C. 1.049.897.718, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del doce (12) de mayo dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: NO ACCEDER a la medida de embargo y secuestro del remanente, en atención a lo expuesto dentro de la parte considerativa del presente proveído.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.



RADICADO: 08001418901920230031400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HUGALVIS RAFAEL POMBO PALOMINO C.C. 72.006.331
DEMANDADO: SENITH VILLANUEVA MORALES C.C. 23.113.494 Y JOHN CARLOS AGUILAR VILLANUEVA C.C. 1.049.897.718

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**



RADICADO: 0800141890192021-00589-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HENRY DURAN REMOLINA

DEMANDADOS: DINORA HORTENCIA RICADRO NOYA Y NERLYS ALICIA RICARDO NOYA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con escrito en el que se impetra recurso de reposición contra el auto del 24 de marzo de 2023 en el cual se decretó desistimiento tácito. Sírvasse Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del juicio de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 24 de marzo de 2023 se decretó desistimiento tácito dentro del presente proceso, aduciéndose que había transcurrido más de un año desde la última actuación.

2º) Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra dicha providencia. Adujo, en esencia, que si se habían presentado actuaciones con fechas 1 y 18 de noviembre de 2022.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea



RADICADO: 0800141890192021-00589-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HENRY DURAN REMOLINA

DEMANDADOS: DINORA HORTENCIA RICADRO NOYA Y NERLYS ALICIA RICARDO NOYA

el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación, en cuanto su procedencia en segunda instancia, el canon 318 del Código General del Proceso, lo estatuye en contra de los autos que dicte el juez, en tal sentido, es factible su advenimiento.

2ª) Este Despacho revocará la decisión atacada, por cuanto los argumentos esgrimidos por la recurrente tienen la entidad suficiente para llevar al Juzgado a retrotraer la decisión de decretar desistimiento tácito.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “*carga*” para las partes y la “*justicia*”; y de esa manera: (i) Remediar la “*incertidumbre*” que genera para los “*derechos de las partes*” la “*indeterminación de los litigios*”, (ii) Evitar que se incurra en “*dilaciones*”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv)



RADICADO: 0800141890192021-00589-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HENRY DURAN REMOLINA

DEMANDADOS: DINORA HORTENCIA RICADRO NOYA Y NERLYS ALICIA RICARDO NOYA

Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “*actuación*” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:



RADICADO: 0800141890192021-00589-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HENRY DURAN REMOLINA

DEMANDADOS: DINORA HORTENCIA RICADRO NOYA Y NERLYS ALICIA RICARDO NOYA

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.



RADICADO: 0800141890192021-00589-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY DURAN REMOLINA
DEMANDADOS: DINORA HORTENCIA RICADRO NOYA Y NERLYS ALICIA RICARDO NOYA

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando de nuevo el expediente, advierte que, en efecto, los días 1 y 18 de noviembre de 2023, previo al auto que decretó el desistimiento tácito, se aportó

CM

Carlos Pájaro Manotas <pajaromanotas@hotmail.com>
Para: Juzgado 19 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barrar Mar 01/11/2022 7:59

Memorial de prescindir una de las...

476 KB

Iniciar respuesta con:

Se acusa recibo.

Recibido, gracias.

Acusamos recibo.

Remito al despacho memorial para prescindir una de las demandadas en el proceso Ejecutivo de Henry Duran Remolina Vs Dinora Hortencia Ricardo Noya y otras.-
Radicación No 08001418901920210058900j

Enviado desde [Correo](#) para Windows

CM

Carlos Pájaro Manotas <pajaromanotas@hotmail.com>
Para: Juzgado 19 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barran Vie 18/11/2022 7:40

Notificación por aviso de Dinora R...

2 MB

Recibido, gracias.

Se acusa recibo.

Muchas gracias.

Remito la notificación por aviso realizada en el Proceso Ejecutivo de Henry Duran Remolina Vs Dinora Hortencia Ricardo Noya. Radicación No 08001418901920210058900

Enviado desde [Correo](#) para Windows

Ante tal situación, y realizado el análisis respectivo, denota el Despacho que tales solicitudes tiene la potencialidad de impulsar el proceso, puesto que debe recordarse que los pedimentos de (i) prescindir de una de las demandadas y, (ii) remitir

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel: 3885005 Ext. 1086 - Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
MEO

ISO 9001
Icontec
No. SC5780 - 4

CERTIFIED
Net
MANAGEMENT SYSTEM
Icontec

NTCGP
1000
Icontec
No. GP 059 - 4



RADICADO: 0800141890192021-00589-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HENRY DURAN REMOLINA

DEMANDADOS: DINORA HORTENCIA RICADRO NOYA Y NERLYS ALICIA RICARDO NOYA

la notificación por aviso, son actuaciones idóneas para seguir con el proceso. Es decir, no se parálisis manifiesta del proceso.

Conforme lo esbozado anteriormente, considera el Juzgado que le asiste razón al recurrente en su reproche y, en consecuencia, se repondrá la decisión recurrida y se dispondrá a seguir con la etapa procesal pertinente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto del del 24 de marzo de 2023 que decretó desistimiento tácito dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, ejecutoriada esta providencia se siga con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 08001418901920230034600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADOS: NAUDEL NARVAEZ ORTEGA, HELKIN URANGO GALLEGO

Informe Secretarial, 23 de agosto de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3 actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra NAUDEL NARVAEZ ORTEGA identificado(a) con C.C. No. 15.032.434, HELKIN URANGO GALLEGO identificado(a) con C.C. No. 1.131.104.816, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha seis (6) de junio dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

La parte demandada NAUDEL NARVAEZ ORTEGA y HELKIN URANGO GALLEGO, se encuentran notificados, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en su dirección de correo electrónico, identificado por el demandante como: naudeln@hotmail.com, el 13 de julio de 2023 y samuralejo1009@gmail.com el 13 de julio de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: *“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920230034600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADOS: NAUDEL NARVAEZ ORTEGA, HELKIN URANGO GALLEG0

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3 y en contra NAUDEL NARVAEZ ORTEGA identificado(a) con C.C. No. 15.032.434, HELKIN URANGO GALLEG0 identificado(a) con C.C. No. 1.131.104.816, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del seis (6) de junio dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$325.770) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**



RADICADO: 0800141890192022-0741-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES COOSOLUTIONS
DEMANDADOS: FELIPE MANUEL TORREGROZA ALGARIN

Informe Secretarial, 23 de agosto de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES COOSOLUTIONS actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra FELIPE MANUEL TORREGROZA ALGARIN C.C. 1048209979, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos de plazo, intereses moratorios y las costas del proceso.

La parte demandada FELIPE MANUEL TORREGROZA ALGARIN, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en la direcciones de correo electrónico, identificada por el demandante como: flptorregroza@gmail.com, el 17 de julio de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: *“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192022-0741-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES COOSOLUTIONS
DEMANDADOS: FELIPE MANUEL TORREGROZA ALGARIN

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES COOSOLUTIONS NIT 901299395-6 y en contra de FELIPE MANUEL TORREGROZA ALGARIN C.C. 1048209979, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la GRUPO VP GLOBAL comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) FELIPE MANUEL TORREGROZA ALGARIN C.C. 1048209979, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**



RADICADO: 08001418901920230059700

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – NIT 830.138.303-1

DEMANDADOS: DUBIS ESTHER HERNANDEZ ALANDETE – C.C. 22.846.468

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvasse Proveer. Barranquilla, agosto 8 de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C. – NIT 830.138.303-1**, mediante poder conferido, en contra **DUBIS ESTHER HERNANDEZ ALANDETE** con **C.C. N°. 22.846.468**, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Luego de haber sido examinada la demanda dentro del término establecido para ello se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C. – NIT 830.138.303-1**, en contra de contra **DUBIS ESTHER HERNANDEZ ALANDETE** con **C.C. N°. 22.846.468**.

- La suma de **CATORCE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$14.173.756.00)**, por concepto de capital contenida en el título valor (pagaré N°. 0000000020891)7.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación. Por concepto de intereses corrientes causados según lo pactado en el título valor.
- Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 08001418901920230059700

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – NIT 830.138.303-1

DEMANDADOS: DUBIS ESTHER HERNANDEZ ALANDETE – C.C. 22.846.468

CUARTO: Hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al Dr. **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ**, con cédula de ciudadanía No. 77.193.127 y T. P. N°. 126.094 del C.S.J., quien representara a la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C.**, como parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
EL JUEZ



RADICADO: 0800141890192023-0043000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORINO
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la apoderada de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago total de la obligación. Proveer.
La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE,
Barranquilla, Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por la Dra. Emerita Meza Barrios, quien actúa en calidad de apoderada judicial de Conjunto Residencial Torino, parte demandante en este proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la Obligación, en consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Segunda: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.

Tercero: Decrétese el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes.

Cuarto: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE RESTREPO PELAEZ



RADICADO: 0800141890192022-0087000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TAJAMARES
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la apoderada de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago total de la obligación. Proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE,
Barranquilla, Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por la Dra. Sandra Restrepo Paternina, quien actúa en calidad de apoderado judicial de Conjunto Residencial Tajamares de Villa Campestre, parte demandante en este proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la Obligación, en consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Segunda: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.

Tercero: Decrétese el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes.

Cuarto: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE RESTREPO PELAEZ



RADICADO: 0800141890192020-00496-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO

DEMANDADOS: ITAU CORPABANCA COLOMBIA SA Y EDIFICIO PARQUE PARAISO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con escrito en el que se impetra recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de junio de 2023.

Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la entidad demandada EDIFICIO PARQUE PARAISO SAS dentro del juicio de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto de fecha 20 de junio de 2023, el despacho no accedió a la nulidad propuesta por el apoderado del EDIFICIO PARQUE PARAISO SAS y fijó el día 29 de agosto de 2023 como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia.

2º) Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra dicha providencia, adujo, en esencia, que no se le ha brindado el acceso al expediente virtual, por ello no ha podido ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Cuestiona de la providencia recurrida que el argumento de que presuntamente se le remitió link del expediente a la



RADICADO: 0800141890192020-00496-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO

DEMANDADOS: ITAU CORPABANCA COLOMBIA SA Y EDIFICIO PARQUE PARAISO

empresa que representa, siendo que este no se le envió a su canal autorizado, que fue el que se precisó en la solicitud de notificación o envío del link del expediente.

Afirma que a la fecha sigue sin recibir la autorización de acceso al expediente virtual, por lo que solo puede referirse a la información que reposa en el aplicativo Justicia XXI, en el cual no obra el correo electrónico mencionado en el auto, el cual no cumple con los requisitos previstos en el art. 247 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación, en cuanto su procedencia en segunda instancia, el canon 318 del Código General del Proceso, lo estatuye en contra de los autos que dicte el juez, en tal sentido, es factible su advenimiento.

2ª) Este Despacho revocará la decisión atacada, por cuanto los argumentos esgrimidos por la recurrente tienen la entidad suficiente para llevar al Juzgado a retrotraer la decisión de no acceder a la nulidad pedida por la parte demandada.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable a la notificación de las partes y las nulidades procesales. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.



RADICADO: 0800141890192020-00496-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO

DEMANDADOS: ITAU CORPABANCA COLOMBIA SA Y EDIFICIO PARQUE PARAISO

3.1.) Sea lo primero rememorar que, el artículo 290 del Código General del Proceso establece que: *“Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: (...) Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.”* (subrayado del Despacho)

3.2.) Por su parte, el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, sobre las notificaciones electrónicas personales, establece que: *“(...)Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

3.3.) En cuanto al uso de la tecnología y los deberes de los sujetos procesales en relación con estas, el artículo 3° Ibidem, instituye: *“...Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...”

En el caso concreto, se advierte que el apoderado JOSE MARIANO MEJIA VILLEGAS, el día 30 de junio de 2022, remitió a este despacho judicial un correo electrónico solicitando acceso a este expediente, remitiendo copia de certificado de existencia o representación legal del EDIFICIO PARQUE PARAISO e indicando



RADICADO: 0800141890192020-00496-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO

DEMANDADOS: ITAU CORPABANCA COLOMBIA SA Y EDIFICIO PARQUE PARAISO

como canal de notificaciones el correo electrónico

josemarianomejia@hotmail.com.

En la providencia recurrida este despacho judicial indicó que el mismo 30 de junio de 2021, a las 15:13, fue compartida a la carpeta del expediente digital 2020-0496, al correo notificacionesjudiciales@abento.co y por ello no era dable otorgarle un nuevo traslado a esta parte para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Lo cierto es que a pesar de que el expediente digital se compartió al mismo correo desde el que se radicó la solicitud presentada por el apoderado JOSE MARIANO MEJIA VILLEGAS, no puede obviar esta entidad que el referido apoderado en su solicitud indicó un canal diferente al que utilizó este despacho judicial para compartir el link del expediente digital.

Así mismo debe indicarse que dentro del proceso no obra constancia que al EDIFICIO PARQUE PARAISO se le haya efectuado la notificación ya sea de manera personal por parte de la secretaria de este juzgado o por la parte ejecutante remitiéndole copia del mandamiento de pago mediante mensaje de datos o por aviso, así como tampoco se le dio notificado por conducta concluyente mediante el reconocimiento de personería del apoderado como lo indica el inciso 2 del art. 301 del C.G.P.

Por lo anterior este despacho judicial encuentra probada la causal de nulidad por indebida notificación planteada por la entidad demandada EDIFICIO PARQUE PARAISO, por conducto de su apoderado judicial, causal que se encuentra enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, pues es obligatorio que el mandamiento de pago se notifique debidamente a la parte pasiva a efectos de garantizar



RADICADO: 0800141890192020-00496-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO

DEMANDADOS: ITAU CORPABANCA COLOMBIA SA Y EDIFICIO PARQUE PARAISO

la publicidad y contradicción que enmarcan el trámite judicial [Art.290, CGP]; y, corresponde a la parte actora asegurar su práctica, según las formas propias dispuestas por el legislador [Arts.291 y ss., CGP y art. 8 de la ley 2213 de 2022].

Sobre la configuración de esta nulidad, adoctrina el doctor Sanabria S.: “(...) *Esta causal de nulidad se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según el caso. Como bien se sabe, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeada de una serie de formalidades que tiene como fin asegurar la debida vinculación de aquel al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa(..).*”

De acuerdo a lo expuesto este juzgado revocará la decisión recurrida y accederá a la solicitud de nulidad planteada por el apoderado judicial JOSE MARIANO MEJIA VILLEGAS a fin de garantizarle el derecho de debido proceso a la entidad demandada EDIFICIO PARQUE PARAISO, quien como quedo indicado en párrafos anteriores no fue notificada del auto de mandamiento de pago librado en su contra, por lo tanto su notificación se surtirá en los términos descritos en el inciso final del artículo 301 ibidem.

Así mismo se adoptarán las medidas necesarias para sanear la actuación y en virtud de ello se dejarán sin efecto el auto que corrió traslado de las excepciones propuestas por el BANCO ITAU CORPABANCA y los que fijaron fecha de audiencia.

Por lo anterior, se

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192020-00496-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO

DEMANDADOS: ITAU CORPABANCA COLOMBIA SA Y EDIFICIO PARQUE PARAISO

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto proferido el 20 de junio de 2023, mediante el que se denegó la solicitud de nulidad planteada por la entidad demandada EDIFICIO PARQUE PARAISO SAS y se fijó fecha para audiencia para el día el 29 de agosto de 2023; en su lugar SE ACCEDE a la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por la entidad demandada EDIFICIO PARQUE PARAISO SAS, a través de su apoderado judicial, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se tendrá surtida la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2022, al demandado EDIFICIO PARQUE PARAISO, el día 11 de octubre de 2022, fecha en que fue radicada la solicitud de nulidad, empezándole a correr los términos de traslado a partir del día siguiente a la ejecutoria de este auto, según lo establecido en el inciso final del art. 301 Ibidem.

ORDENAR que, ejecutoriada esta providencia se siga con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 0800141890192021-00432-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS MUNDIAL S.A.

DEMANDADOS: LAIZ MARILYN SANJUAN RUBIO Y RAFAEL ANTONIO SANJUAN OROZCO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con escrito en el que se impetra recurso de reposición contra el auto del 14 de abril de 2023 en el cual se decretó desistimiento tácito. Sírvasse Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del juicio de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 14 de abril de 2023 se decretó desistimiento tácito dentro del presente proceso, aduciéndose que había transcurrido más de un año desde la última actuación.

2º) Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra dicha providencia. Adujo, en esencia, que aun faltaba la respuesta de las entidades financieras, respecto de las medidas cautelares decretadas.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea



RADICADO: 0800141890192021-00432-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS MUNDIAL S.A.

DEMANDADOS: LAIZ MARILN SANJUAN RUBIO Y RAFAEL ANTONIO SANJUAN OROZCO

el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación, en cuanto su procedencia en segunda instancia, el canon 318 del Código General del Proceso, lo estatuye en contra de los autos que dicte el juez, en tal sentido, es factible su advenimiento.

2ª) Este Despacho revocará la decisión atacada, por cuanto los argumentos esgrimidos por la recurrente tienen la entidad suficiente para llevar al Juzgado a retrotraer la decisión de decretar desistimiento tácito.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “*carga*” para las partes y la “*justicia*”; y de esa manera: (i) Remediar la “*incertidumbre*” que genera para los “*derechos de las partes*” la “*indeterminación de los litigios*”, (ii) Evitar que se incurra en “*dilaciones*”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv)



RADICADO: 0800141890192021-00432-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS MUNDIAL S.A.

DEMANDADOS: LAIZ MARILN SANJUAN RUBIO Y RAFAEL ANTONIO SANJUAN OROZCO

Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “*actuación*” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Así las cosas, en primer lugar, se deber constatar si el movimiento del trámite procesal es del resorte de la parte; y, después, si esa parte ha asumido una conducta de desdén frente al proceso, en el sentido que superado el término indicado en la Ley no haya acometido el paso que le corresponde; o que, realizado el requerimiento judicial, se desentienda a tal grado que faculte interpretar, sin dubitación, que desiste de la actuación o del proceso. La deducción



RADICADO: 0800141890192021-00432-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS MUNDIAL S.A.

DEMANDADOS: LAIZ MARILYN SANJUAN RUBIO Y RAFAEL ANTONIO SANJUAN OROZCO

o inferencia que haga el juez, en el camino hacia su declaración, debe estar cimentada en signos inequívocos que indiquen claramente que la voluntad del litigante es apartarse de la empresa procesal, renunciar a su pretensión, esto es, desistir del acto o juicio, lo cual resulta revelado con su inactividad.

3.3.) Ahora, descendiendo al caso concreto, se advierte que, en efecto, la falta de actuación de la parte no implicó, *per se*, una voluntad inequívoca de la parte demandante para apartarse del proceso. Pues, como lo sostuvo en el escrito del recurso, aun faltan las medidas cautelares de embargo y retención de dinero por practicarse.

Por ende, no era dable concluir negligencia de su parte al no haber realizado las actuaciones propias de impulso del proceso.

Conforme lo esbozado anteriormente, considera el Juzgado que le asiste razón a la recurrente en su reproche y, en consecuencia, se repondrá la decisión recurrida y se dispondrá a seguir con la etapa procesal pertinente. Advirtiéndole que, conforme el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, en el término improrrogable de treinta días (30) posteriores a la notificación de esa providencia, debe realizar las gestiones pertinentes para lograr que las medidas cautelares queden consumadas. So pena de decretar desistimiento tácito de las cautelares.

Por lo anterior, se

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192021-00432-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS MUNDIAL S.A.

DEMANDADOS: LAIZ MARILN SANJUAN RUBIO Y RAFAEL ANTONIO SANJUAN OROZCO

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto del del 14 de abril de 2023 que decretó desistimiento tácito dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, conforme el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que en el término improrrogable de treinta días (30) posteriores a la notificación de esta providencia, realice las gestiones pertinentes para lograr que las medidas cautelares queden consumadas. So pena de decretar desistimiento tácito de las cautelares.

TERCERO: ORDENAR que, ejecutoriada esta providencia se siga con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 0800141890192023-00043-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAVE 2000 S.A. NIT 800204625-1
DEMANDADO: DIANA MILENA BARROS SERRANO CC 32890012

Informe Secretarial, 23 de agosto de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante CLAVE 2000 S.A. NIT 800204625-1 actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra DIANA MILENA BARROS SERRANO CC 32890012, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha siete (07) de marzo del dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

La parte demandada DIANA MILENA BARROS SERRANO, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en su dirección de correo electrónico, identificado por el demandante como: kiana1328@gmail.com, el 21 de julio de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: *“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192023-00043-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAVE 2000 S.A. NIT 800204625-1
DEMANDADO: DIANA MILENA BARROS SERRANO CC 32890012

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de CLAVE 2000 S.A. NIT 800204625-1 y en contra de DIANA MILENA BARROS SERRANO CC 32890012, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del siete (07) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/L (\$1.662.911) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A. Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ



RADICADO: 0800141890192023-00015400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS JACOME ALVAREZ
DEMANDADO: DILIA GUERRERO GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la apoderada de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago total de la obligación. Proveer. La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, Barranquilla, Agosto Veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr. Victor Dovale Yepes, quien actúa en calidad de apoderado judicial de Carlos Jacome Alvarez, parte demandante en este proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la Obligación, en consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Segunda: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.

Tercero: Decrétese el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes.

Cuarto: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE RESTREPO PELAEZ



RADICADO: 0800141890192023-0536-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADOS: LAYDYS JOHANA CABRALES LOPEZ

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que el demandante solicita la corrección del auto que libra mandamiento de pago. Sírvese a Prover.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y al revisar el auto de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), se advierte que en este se incurrió en un error de transcripción en el nombre de la demandada LADYS JOHANA CABRALES LOPEZ, por tal razón se procederá conforme a lo solicitado por la parte ejecutante y se corregirá el precitado error de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el que se libró mandamiento de pago en el presente proceso, el cual quedará así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA SA contra LADYS JOHANA CABRALES LOPEZ identificado (a) con CC No. 1143121797 por las siguientes sumas de dinero:

- *SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$7.564.966), por concepto de capital de las cuotas vencidas desde el día 16 de enero de 2023 al 16 de mayo de 2023.*
- *VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$25.503.473), por concepto del capital acelerado.*
- *Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 18 de julio de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.*
- *Más las costas del proceso”*

SEGUNDO: Conservar lo dispuesto en los demás numerales del auto objeto de la corrección.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192023-0536-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADOS: LAYDYS JOHANA CABRALES LOPEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ





RADICADO: 08001418901920230063700

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO SCOTIA BANK COLPATRIA S.A. – NIT: 860.002.964-4

DEMANDADOS: JOSE DAVID ESPINOSA GOMEZ – C.C. 1.127.229.461

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 10 de agosto de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

D.E.I.P. DE BARRANQUILLA JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Examinado el presente proceso ejecutivo hipotecario para la efectividad de la garantía real promovido en este juzgado por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, mediante endosatario, en contra **JOSE DAVID ESPINOSA GOMEZ** con CC N°. **1.127.229.461**, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Luego de haber sido examinada la demanda dentro del término establecido para ello se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JOSE DAVID ESPINOSA GOMEZ** con CC N°. **1.127.229.461**, por las siguientes:

- La suma de **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$27.256.360.00)**, por concepto de capital contenido en el título valor (pagare N° 124110000037).
- Más los intereses de plazo que debieron haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a la tasa de interés corriente pactada en el pagare, los cuales a la fecha de presentación de esta demanda es la suma de **CUATROCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$413.972.00)** contenido en el pagare N° 124110000037.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación. Por concepto de intereses corrientes causados según lo pactado en el título valor.
- Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.



RADICADO: 08001418901920230063700

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO SCOTIA BANK COLPATRIA S.A. – NIT: 860.002.964-4

DEMANDADOS: JOSE DAVID ESPINOSA GOMEZ – C.C. 1.127.229.461

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al Dr. ERNESTO CARLOS VELEZ BENEDETTI, con cédula de ciudadanía No. 79.947.585 y T. P. N°. 117.726 del C.S.J., como apoderado judicial de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
EL JUEZ**



RADICADO: 0800141890192022-00112600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: CACTUS INGENIERIA S.A

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la apoderada de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago total de la obligación. Proveer.
La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE,
Barranquilla, Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por la Dra. Jessica Henríquez Ortega, quien actúa en calidad de apoderado judicial de Bancolombia s.a, parte demandante en este proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la Obligación, en consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Segunda: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.

Tercero: Decrétese el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes.

Cuarto: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE RESTREPO PELAEZ



RADICADO: 08001418901920230046200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES.
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO GARCIA OSORIO Y JAIRO ENRIQUE RAMIREZ GUTIERRES

Informe Secretarial, 23 de agosto de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES NIT 900.364.951-6 actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra CARLOS ALBERTO GARCIA OSORIO C.C. 14.988.482 y JAIRO ENRIQUE RAMIREZ GUTIERREZ C.C. 8.174.134, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

La parte demandada CARLOS ALBERTO GARCIA OSORIO y JAIRO ENRIQUE RAMIREZ GUTIERREZ, se encuentran notificados, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en sus las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante, de la certificación aportada de la base de datos de TransUnion: bedoyaci2617@gmail.com, nanyomo2000@gmail.com, lourdesjunco@hotmail.com, jil.cristi.david@hotmail.com, y jaioramirez28051957@gmail.com, jairo-0413@hotmail.com, el 10 de julio de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: *“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*



RADICADO: 08001418901920230046200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES.
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO GARCIA OSORIO Y JAIRO ENRIQUE RAMIREZ GUTIERRES

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES NIT 900.364.951-6 y en contra de CARLOS ALBERTO GARCIA OSORIO C.C. 14.988.482 y JAIRO ENRIQUE RAMIRES GUTIERREZ C.C. 8.174.134, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$536.148) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la COLPENSIONES comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) CARLOS ALBERTO GARCIA OSORIO C.C. 14.988.482 y JAIRO ENRIQUE RAMIRES GUTIERREZ C.C. 8.174.134, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.



RADICADO: 08001418901920230046200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES.
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO GARCIA OSORIO Y JAIRO ENRIQUE RAMIREZ GUTIERRES

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**